REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-26-1497
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra las sentencias núms. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025 y 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025, ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted] quien no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

administrativo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía realizar el pago en favor del señor [redacted], los valores siguientes: la suma de RD$520,000.00, por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; la suma de RD$185,971.39, por concepto de completivo de (monto económico que resta del pago realizado por un monto de RDS173,973.23, mediante cheque núm. 2938698, de fecha 3 de enero de 2025, del Banco Banreservas, a nombre de [redacted], y el cual fue recibido en la indicada fecha; monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RDS359,944.624); y, la suma de RD$53,582.93, por concepto de completivo del bono por incentivo por desempeño monto económico que resta del pago realizado por un monto de RD$76,417.07, vía transacción núm. 12037238, de fecha 31 de vacaciones octubre de 2024, del Banco Banreservas monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RD 130,000.00); poner el monto total a pagar de RDS759,554.32, calculados en base al tiempo laborado de 3 años y 10 meses y un salario mensual devengado por la suma RDS 130,000.00.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Interior y Policía, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 16 de julio de 2025, por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, el señor [redacted], conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, violación al principio probatorio. **Segundo medio:** Violación a ley que rige la función pública, errónea aplicación de la ley, exceso de lo demandado. Violación al principio de razonabilidad, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 0143/2026 de fecha 15 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, Higuey, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante:

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: a la calle [redacted], *Local número 3, sector Villa Europa, Veron Punta Cana, de la Provincia*

la Altagracia, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted]*, en virtud del acto Núm. 128-2026, recibido en esta Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y policía en fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Camara Civil y Comerciare la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser su persona (…)* (sic).

10. El párrafo I del artículo 19 dispone: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha

de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

13. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso contra la indicada sentencia, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

14. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

16. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la

sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

17. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835 54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

18. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 9 de abril 2026 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso

de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718 de fecha 11 de noviembre de 2025, también impugnada.

19. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, por no ser la última sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718 de fecha 11 de noviembre de 2025

VII. Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

31. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

33. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía, en su primer y segundo medios de casación se advierte que, propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, desvalorización de las pruebas, al*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

principio probatorio y exceso de lo demandado, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

35. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su primer y segundo medio de casación, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"29. Que este Ministerio de Interior y Policía, resulto afectado con la sentencia Núm. 0030-04 2025-SSEN-00325, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dicta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el expediente núm. 2[redacted], a favor del señor [redacted], por la misma haber sido emitida con las siguientes afectaciones: A. Error; B. Dolo; Fallo en exceso de lo demandado; y decisión contradictoria. 30. Que, en el recurso principal, el señor [redacted], solicito maliciosamente a este al tribunal a-quo Tribunal, lo siguiente: ii) El Pago de tres períodos de vacaciones no disfrutadas (2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024), (SIC) 31. Que en la sentencia de marras dictada por esta Tercera Sala, ordeno en su decisión, realizar a favor señor [redacted], el pago siguiente: "*La suma de RDS185,971.39, por concepto de completivo de vacaciones (monto económico que resta del pago realizado por un monto de RD$173,973.23, mediante cheque núm. 2938698, de fecha 03 de enero de 2025, del Banco Banreservas, a nombre del recurrente,* [redacted]*, y el cual fue recibido por el hoy recurrente en la indicada fecha; monto inferior al que le corresponde, correspondiendo el monto de RDS359,944.624): " (SIC)* 32. Que dicha decisión,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

resulta de la analogía errónea de este tribunal y confundido en su buena fe por el recurrente, tal como se puede apreciar en el párrafo 36, de la página 15 y 16, de la sentencia de marras, en la cual se determinó lo siguiente: "*36. De lo anterior este Tribunal al verificar el monto de las vacaciones que le ha sido pagado al recurrente ha podido constatar que el mismo argumenta que la parte recurrida debe de pagar tres períodos de vacaciones para un total de 60 días, y de acuerdo al monto pagado solo le fue realizado en base 29 días de vacaciones y en vista de que no ha aportado la parte recurrida, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), que se liberado del pago de los 31 días restantes y, existiendo una contradicción entre el monto pagado, pues el monto que le corresponde es por la suma de RD$359,944.624 pesos, no el monto económico pagado; por lo que, se ordena a la parte recurrida realizar el pago faltante que es la suma de RD$I85,97I.394. tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. " (SIC).* 33. Que tal como se podrá visualizar más adelante, este tribunal fue inducido a errar en su decisión, en el entendido de que el señor [redacted], a sabiendas de lo contrario, planteo a esta corle que le correspondía el pago de tres períodos (3 años) de vacaciones no disfrutadas, comprendidas en los años (2021-2022,2022-2023y 2023-2024), asunto este que por igual es contradictorio a la ley. 34. Que con base a la precitada contradicción, el artículo 54, la ley 41-08 de función pública, establece que: (…). 35. Que por igual, el señor [redacted], en su conocimiento pleno, realizo múltiples solicitudes de vacaciones a su superior inmediato, las cuales le fueron otorgadas y disfrutadas por este. 36. Que como muestra de esto, mediante la hoja de cálculo de beneficios laborales, de fecha 04 de octubre de 2025, emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP), la cual hacía constar que al señor [redacted], le correspondían la cantidad de 29 días de vacaciones no tomadas, cuya cantidad restante pudo determinarse en base a las siguientes vacaciones que le fueron otorgadas: En el año 2024: > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor [redacted], por un periodo de quince (15) días, disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. > Solicitud vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

correo electrónico de aprobación de vacaciones, de fecha 14 de mayo de 2024, del señor [redacted], por un periodo de quince (15) días, a ser disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. En el año 2024: > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor [redacted], por un periodo de veintiséis (26) días, disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 22 de septiembre del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de veintiséis (26) días, a ser disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. > > INTERIOR Y POLICIA En el año 2022: Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor [redacted], por un periodo de diez (10) días, disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 07 de julio del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de diez (10) días, a ser disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. 37. Que de lo expositivo en los párrafos anteriores, se puede determinar que las sumatorias de todas las vacaciones otorgadas y disfrutadas por el señor [redacted], ascendían a un total de cincuenta y un días (51). otorgadas por base al periodo de tiempo laborado en este Ministerio. 38. Que en base a estos, se puede computar que existió la intención dolosa en los pedimentos realizados por el señor [redacted], en solicitud de pagos de vacaciones de manera desproporcional e irreal, a sabiendas de que el mismo ya la había disfrutado, logrando así poder confundir a este Honorable Tribunal. 39. Que, en el lenguaje jurídico, el dolo se define como la intención deliberada de ensañar o causar daño a otra persona. Es una conducta que implica mala fe y un propósito consciente de perjudicar o inducir a error a otro.... 40. Que, en el derecho dominicano, en nuestra jurisprudencia se

manifiestan varios tipos de dolos, algunos de los más importantes y mencionados son: ● Dolo directo: es cuando el autor tiene la intención específica de causar un daño o cometer un delito. Es el tipo de dolo más claro y evidente. ● Dolo eventual: se da cuando el autor prevé la posibilidad de que su conducta cause un daño, pero aun así decide llevarla a cabo, aceptando las posibles consecuencias. ● Dolo indirecto: se refiere a situaciones en las que, aunque el daño no es el objetivo principal, el autor es consciente de que su acción puede causar un daño colateral y decide actuar igualmente. 41. Que, en derecho administrativo sancionador, el dolo implica que el infractor conoce la ¡licitud de su conducta y actúa con la intención de producir el resultado que la norma prohíbe o sanciona. 42. Que, en derecho, el dolo, según Couture, se refiere a la intención deliberada de cometer un acto ¡lícito con conocimiento y voluntad, causando un perjuicio a otra persona. No solo implica la acción en sí, sino también la conciencia de que esa acción es contraria a la ley y la voluntad de llevarla a cabo, generando un resultado perjudicial. Couture, en su obra, analiza el dolo principalmente en el contexto de la responsabilidad civil y el incumplimiento de obligaciones, donde la intención del agente es crucial para determinar la gravedad de la falta. 43. Que, en sí, la intención y el conocimiento que conlleva al dolo implica que el individuo actúa con la intención de causar daño o engaño, y además, tiene conocimiento de que su conducta es perjudicial o contraria a la ley. 44. Que con todo lo anterior, es evidente que las intenciones del señor [redacted], con sus argumentos, alegatos y pedimentos en cuanto a las solicitudes de pago de tres periodos de vacaciones no disfrutadas, cosa que no es real, ha resultado de la intención dolosa de obtener un beneficio económico, a expensas de un engaño o mentira que se ha concretizado, logrando confundir en su buena fe a este honorable tribunal, teniendo consumada las consecuencias en la sentencia de marras en perjuicio del Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano. 45. Que este Ministerio, al momento de presentar sus medios de defensas y pruebas, tomo

como sustentos para determinar los cálculos de las vacaciones pendientes y restantes del señor , los documentos se describen de la manera siguiente: > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor , por un periodo de quince H5I días, disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. > Solicitud vía correo electrónico de aprobación de vacaciones, de fecha 14 de mayo de 2024, del señor , por un periodo de quince (15) días, a ser disfrutadas desde el lunes (03) de junio de 2024 hasta el viernes veintiuno (21) de junio de 2024. > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor , por un periodo de veintiséis (26) días, disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. > Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 22 de septiembre del 2022, por el señor , por un periodo de veintiséis (26) días, a ser disfrutadas desde el veintiocho (28) de noviembre de 2022 hasta el treinta (30) de diciembre de 2022. > Certificación de probación de las vacaciones que fueron disfrutadas, por el señor , por un periodo de diez (10) días, disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. ^ Solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 07 de julio del 2022, por el señor , por un periodo de diez OO) días, a ser disfrutadas desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta el doce (12) de agosto de 2022. B. Segundo Medio: Violación a ley que rige la función Pública, Errónea aplicación de la Ley, Exceso de lo demandado. Violación al principio de razonabilidad, Violación a una Tutela Judicial Efectiva, Violación al Debido Proceso de Ley y Violación al Derecho de defensa. 46. Que el señor , en el recurso principal, solicito a esté Tribunal de manera desmedida y sin fundamentos, lo siguiente: La suma de RD$312,000.00, por concepto de bono por desempeño de los años 2023 v 2024. 47. Que a dicho pedimento, mediante

decisión dada en la sentencia de marras, tal como se puede apreciar en el párrafo 39, de la página 16 y 17, de la sentencia de marras, en la cual se determinó lo siguiente: " (…) *sin embargo, de acuerdo con la circular núm., 0023618, de fecha 14 de julio de 2021, emitida por la Administración Pública (MAP), la cual establece en su inciso 2.3, (...) en el proceso de evaluación del desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (I) mes, y de acuerdo como hemos indicado en otra parte de esta decisión el salario del recurrente es de RD$130,000.00, por lo que el monto pagado no se corresponde, en esas atenciones se ordena a la recurrida realizar el pago faltante de RDS53,582.93, tal y como se hará constar en la parte considerativa de esta decisión. " (SIC).* 48. Que en ocasión a la circular núm. 0023618, de fecha 14 de julio de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en cuanto a los Bonos por desempeño establece que el mismo está dirigido a los empleados de carrera que hayan obtenido una calificación muy buena o excelente en proceso de evaluación al que sea sometido, y textual mente indica lo siguiente: "*2.3 Bono por desempeño para servidores de carrera administrativa que hayan obtenido una calificación muy buena o excelente en el proceso de evaluación de desempeño. (Base legal: artículo 57, Reglamento núm. 523-09-modificado por el Decreto núm. 604-10-).*" "*Se establece un bono a favor de los funcionarlos y servidores públicos de carrera administrativa, que hayan obtenido calificación de 85 puntos en adelante, en el proceso de evaluación del desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (1) mes.*". "*Para ser acreedor de este incentivo, los servidores deben: a) Tener la condición de servidor de carrera administrativa; h) Acreditar tiempo en servicio en el órgano no inferior a un año; c) No haber sido sancionado disciplinariamente en el año inmediatamente anterior a la fecha de evaluación; d) Evidenciar los resultados obtenidos en los acuerdos de desempeño individual a partir de las metas del Plan Operativo Anual (POA), y obtener calificación mínima de 85 puntos en la evaluación de desempeño. Este bono será pagado a más tardar en el mes de junio de cada año.*" 49. Que en contra posición a lo anterior, resulta de la analogía errónea de este tribunal y confundido en su buena fe por el recurrente, tal como se puede apreciar en los párrafos 16 y 21, de la sentencia de marras, en la cual se determinó lo

siguiente: "*16. Este Colegiado, luego de analizar minuciosamente, los elementos probatorios depositados en el expediente, así como, los argumentos esbozados por las partes, pudo determinar, que el señor* [redacted]*, no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que la recurrente haya adquirido tal condición." (SIC) "21. De lo anterior expuesto, este tribunal considera que, el señor* [redacted]*, dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, Encargado en la Dirección jurídica del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), no se corresponde al estatuto descrito en el numeral 23 de esta decisión, ya que desempeñaba un oficio específico, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entiende que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, (...). " (SIC) "23. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado; "Este personal no disfruta de derecho resalado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. Estos servidores no son susceptibles de disfrutar de la permanencia en el puesto por lo que pueden ser desvinculados a opción del empleador en el momento en que así lo entiendan."*. 50. Que, de la presente, es importante conocer que las instituciones públicas para otorgar el bono de desempeño consideran ciertos requisitos establecidos en sus normas institucionales, que van desde el tiempo laborado en la institución hasta las evaluaciones personales de desempeño, y de esta manera se reconoce el bono de desempeño del empleado. Entonces es, en ese sentido que el hoy recurrente debió aportar a este tribunal la documentación necesaria; por medio de la cual se verificara, si ciertamente cumplió con los requisitos institucionales para ser beneficiario de los bonos del desempeño, y que al igual no existen esas evaluaciones satisfactorias a favor del recurrido. 51. Que en orden el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia establece que: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende*

estar libre, debe justifica..." 52. Que mediante hoja de cálculo de beneficios laborales, de fecha 04 de octubre de 2025, emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP), la cual hacía constar que al señor [redacted], le correspondían la cantidad de 29 días de vacaciones no tomadas, aspecto este que quedo claro y fue dada con apego a la ley de Función Pública…54. Que, por todo lo antes expuesto, se advierte, que el Ministerio de Interior y Policía, ha probado real y efectivamente la existencia de los vicios y faltas en la que ha incurrió este tribunal en la sentencia de marras, ya que no solo probó la falta cometida, sino que acreditó perjuicio mediante los documentos aportados. En efecto, se ha comprobado el daño en cual ha sido afectado este Ministerio con la decisión de este tribunal en la sentencia de marras" (sic).

36. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En ese orden, la parte recurrente, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325, de fecha 27 de mayo de 2025, en virtud de que: "este Ministerio, al momento de presentar sus medios de defensa y pruebas, por asuntos ajenos a su voluntad, no pudo presentar los documentos que fueron utilizados para determinar los cálculos de las vacaciones pendientes y restantes del señor [redacted]." 6. Al respecto, la parte recurrida, el señor [redacted], en audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2025, manifestó lo siguiente: "Honorable magistrada, respetuosamente solicitamos el rechazo del presente recurso, en virtud de que los documentos fueron depositados fuera del plazo, después de haberse otorgado la sentencia. Además, dichos documentos ya eran de nuestro conocimiento y se encontraban dentro del expediente, honorable. Por

lo tanto, tenemos a bien solicitar el rechazo del presente recurso de revisión." 7. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2025, solicita que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), en cuanto al fondo. 8. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos, tales como: ● Copia de la certificación de aprobación de las vacaciones del señor Rincón, por un periodo de quince (15) días, desde el 03 de junio _ [redacted] de 2024 hasta el viernes 21 de junio de 2024. ● Copia de la solicitud vía correo electrónico de aprobación de vacaciones, de fecha 14 de mayo de 2024, del señor [redacted], por un periodo de quince (15) días, a ser disfrutadas desde el 03 de junio de 2024 hasta el viernes 21 de junio de 2024. ● Copia de la certificación de aprobación de las vacaciones del señor [redacted], por un periodo de 26 días, desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022. ● Copia de la solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 22 de septiembre del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de 26 días, a ser disfrutadas desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022. ● Copia de la certificación de aprobación de las vacaciones del señor [redacted], por un periodo de 10 días, disfrutadas desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022. ● Copia de la solicitud de aprobación de vacaciones, de fecha 07 de julio del 2022, por el señor [redacted], por un periodo de 10 días, a ser disfrutadas desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022. 9. Es importante indicar que, el recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia, ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, debido a la materia Contenciosa Administrativa

que se trata], en ese sentido la recurrente indica para el caso de la especie, el no pago de los derechos del recurrente, se constituye en faltas continuas que impiden la prescripción de la acción, razón por la cual el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado, revocando la sentencia objeto del presente recurso de revisión. 10. Asimismo, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutorias, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de en casos la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley. 11. En tal sentido, el artículo 37 de la Ley 1494, expresa: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley. 12. En ese orden, el artículo 38 del precitado código establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra partc;^ c) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 13. En ese sentido, este plenario tiene a bien indicar, que para que una causa sea de fuerza mayor, se exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e inevitables.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Inevitable quiere decir que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación. No es una causa de fuerza mayor una negligencia, es decir, aquella causa que si se ha podido prever y evitar. 14. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, no demostró ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en este recurso de revisión no haya sido presentada en el momento que correspondía, en consecuencia, procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), ratifica la sentencia marcada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme con la ley y el derecho (…)" (sic).

37. Al respecto, del examen del memorial de casación se advierte que los medios propuestos por la parte recurrente se dirigen en esencia, a atacar los fundamentos de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo original, mediante la cual fue acogido parcialmente el recurso; que, sin embargo, la decisión objeto del presente recurso es la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025, que estatuye sobre el recurso de revisión incoado contra la primera. En esas atenciones,

correspondía a la parte recurrente demostrar concretamente los errores de derecho o de motivación en que habría incurrido dicho fallo en revisión, lo que no han hecho, al limitarse a reiterar argumentos relativos al fondo del litigio y a la decisión primigenia.

38. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la normativa que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativo; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

39. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado*

a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

40. Que resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que las pretensiones del recurrente primigenio no se ajustaban a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, ya que no demostró ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en el recurso de revisión no haya sido presentada en el momento que correspondía; de ahí que, los indicados vicios casacionales no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido los vicios que se denuncian, lo que hace que dichos medios sean imponderables y, en consecuencia, inadmisible.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0422362
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00718, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.